

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **200**

Fecha Estado: 19-12-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230019800	Verbal	JUAN NICOLAS PEREZ AGUDELO	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO	Auto decide recurso	18/12/2023		
05615310300120230019800	Verbal	JUAN NICOLAS PEREZ AGUDELO	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO	Auto resuelve solicitud Tiene por notificado al señor RUBN JAIRO ESTRADA BOTERO, reconoce personería al abogado SEBASTIAN MONTOYA ROLDAN	18/12/2023		
05615310300120230043000	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDISON ANDRES MONTOYA OCAMPO	SANTIAGO TRUJILLO VALENCIA	Auto inadmite demanda	18/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-12-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS NICOLÁS PÉREZ AGUDELO C.C 3.469.811
DEMANDADOS:	RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO C.C 70.103.436
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00198-00
AUTO (I):	1378
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte pasiva, frente al auto admisorio calendarado del 17 de julio de 2023, por medio del cual se admitió el trámite de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Presentada la demanda, y radicado el proceso a esta dependencia judicial del cinco (05) de julio de 2023, se resolvió admitir el trámite verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, imprimiéndole el procedimiento reglado a partir del artículo 368 del Código General del Proceso, y brindando el término de veinte (20) días al demandado para que se aportara la contestación del caso.

Asimismo, en dicha oportunidad se negaron las medidas previas pretendidas; sin embargo, a través de memorial ulterior, y en virtud de la reformulación de las solicitudes cautelares con del dos (02) de agosto de 2023 se impuso el pago de la caución por valor de TRES MIL DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.200`000.000) para la concesión de la inscripción de la demanda art 590 #2 C.G.P.

Surtida la notificación a la parte demandada, a través de memorial del veintiocho (28) de noviembre de 2023 SEBASTIÁN MONTOYA ROLDÁN apoderado judicial del convocado presentó recurso de reposición el cual se encuentra en término, y del cual, se corrió el traslado al correo henryrestanp16@hotmail.com, según lo dispone el artículo 110 e inciso segundo del 319 del Código General del Proceso; finalmente, del mismo se allegó la contestación del caso.

Estando surtido el trámite de marras, se dispone a realizar el análisis del caso.

3. DEL RECURSO

Indicó el apoderado judicial de RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO que, considera la decisión adoptada por el juzgado de admitir el presente trámite contraria a lo reglado en los artículos 82 y 84 del estatuto procesal.

En primer lugar, se ocupó de vilipendiar el contenido del numeral cuarto del acápite de pretensiones, pues no está soportado en una causa fáctica, lo que hace inexistente la pretensión. Asimismo, pues la petición cuarta no es clara o precisa, en esencia, el contenido de la pretensión es el siguiente:

4.- Que se condene a la parte demandada señor RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO C.C. N° 70.103.436, al pago de la suma que a continuación relación por conceptos de perjuicios materiales en la modalidad de frutos civiles y lucro cesante, con ocasión al incumplimiento del pago de venta, el abuso de la buena fe y confianza las siguientes cantidades de dinero como indemnización representadas en salarios mínimos legales mensuales por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses comerciales que se causen siguientes a la fecha de la ejecutoria y los moratorios que se originen.

FRUTOS CIVILES Y NATURALES PRODUCIDOS POR EL INMUEBLES, Y NO SOLO LOS PERCIBIDOS SI NO TODOS AQUELLOS QUE CON MEDIANA INTELIGENCIA Y ACTIVIDAD HABÍA PODIDO PRODUCIR LOS INMUEBLES DURANTE TODO EL TIEMPO QUE HA ESTADO EN CABEZA DEL DEMANDADO, DEBIDO A QUE ANTES DE VENDÉRSELO AL DEMANDADO LA CAPACIDAD DE CARGA EN GANADERÍA ERA DE 1.800 SEMOVIENTES.

- Extensión de terreno 375 Hras + 6821 m2*
- Capacidad de carga en ganadería: 1.800 Bovinos machos*
- Ganancia en kilogramos al mes por Semoviente: 20 Kg*

- *Valor del Kg en el mercado o subasta: Ocho mil Cien pesos (\$8.100), conforme al boletín N° 23 del 9 de Junio del 2023, expedido por la Central Ganadera S.A.S. de Antioquia.*
- *Tiempo transcurrido desde la entrega del inmueble hasta la presentación de la demanda: 53 meses, desde el 15 de diciembre del 2018 hasta 31 de mayo del 2023.*

Por otro lado, indicó que la pretensión de marras era confusa, imprecisa y oscura, y, por lo tanto, no reúne los requisitos de claridad y precisión que demanda el artículo 82 CGP, por lo que se debía inadmitir la demanda, tampoco es viable de ella averiguar si se solicita a título de pretensión subsidiaria.

Finalmente, indica que la petición concreta no se vislumbra, pues confunde la solicitud de jurisdicción con los argumentos fácticos y matemáticos que llevaron a solicitarla. En virtud de lo expuesto, **solicitó la revocatoria e inadmisión** de la demanda.

DESCORRE TRASLADO

Por su parte, el treinta (30) de noviembre de 2023 la parte demandante describió el traslado del recurso.

Indicó que, contrario a lo esgrimido por el demandado, los hechos están debidamente fundamentados y enumerados, con circunstancias de tiempo, modo y lugar detalladas, siendo el recurso netamente dilatorio.

Finalmente, dejó claro que se cumplen los presupuestos del estatuto procesal para este mero fin, y debido a ello, no debe prosperar el recurso.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta dependencia judicial determinar si el recurso impetrado es el adecuado para solventar sus pedimentos, si el mismo está debidamente soportado y si es viable a través de la reposición lograr la inadmisión de la demanda.

5. CONSIDERACIONES

5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta herramienta de impugnación busca que el mismo juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado. En esencia,

la reposición es un recurso ordinario y horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó resolver lo pretendido.

Así las cosas, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese sentido, todos los autos proferidos por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la misma ley determine su improcedencia; asimismo, a excepción de las sentencias, debido a la protección de la garantía de inmutabilidad de la decisión, consagrada en el artículo 285 del CGP.

Finalmente, dígase que son recursos ordinarios puesto que no están sometidos al rigorismo que impone la ley para los recursos extraordinarios, pues los primeros son medios de control sin causales taxativas contentivas de yerros o defectos de

procedencia, y a diferencia de los segundos no se interponen a través de una demanda impugnativa.

Ahora bien, con respecto al trámite del recurso de reposición, el artículo 319 del estatuto procesal enuncia que, el recurso deberá ser interpuesto en oralidad y de manera inmediata si la decisión es proferida en el transcurso de una audiencia, o, por el contrario, si es proferida por escrito se contará con un término de tres (03) días para dicho fin, siendo el cumplimiento de los términos legales de obligatoria observancia según se fundamenta junto con el artículo 13 del Código General del Proceso.

5.2. EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento; no la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido, en ese entendido, es viable colegir que están encaminadas a sanear el trámite y propender porque se profiera una decisión de fondo que resuelva el problema jurídico propuesto.

Así las cosas, pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

En ese sentido, las excepciones previas han sido desarrolladas por la doctrina como medidas de saneamiento al proceso, pues por causales como vicios o defectos el desarrollo del debate jurídico puede truncarse, y buscan evitar nulidades o sentencias inhibitorias (Sentencia C-1237 de 2005)

Ahora bien, una de sus características primordiales es la taxatividad, es decir, la causal que se exponga a título de excepción previa debe elevarse con su fundamento jurídico concreto.

En el contexto jurídico nacional, y para los procedimientos civiles, el artículo 100 del estatuto procesal establece las causales taxativas así:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera de texto)*

Una vez se verifica el cumplimiento del requisito de taxatividad, pues el demandado (En la contestación de la demanda) o el demandante (En la contestación de la demanda de reconvención) proponen una excepción de las establecidas en la ley, debe procederse con lo dispuesto en el artículo 101 del mismo estatuto, en el cual se indica que las excepciones se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado, aunado a ello, deben estar expuestas las razones y hechos en los cuales se fundamenta, y si es necesario el acopio de pruebas, al escrito se harán valer las mismas.

Satisfechos los requisitos anteriores, del escrito excepticio se da traslado por un término de 3 días a la contraparte, y resolverá antes de la audiencia inicial aquellas que no requieran pruebas. Debe tenerse en consideración, que algunas de las causales taxativas de excepciones previas imponen claudicar en la continuación del trámite, caso en el cual se ordenará devolver la demanda al interesado. No obstante, si requieren de práctica de pruebas, en la audiencia inicial se desarrollará lo pertinente.

En virtud de lo anterior, es indiscutible que el proponente del yerro procedimental tiene una carga argumentativa y demostrativa de gran talante, pues es su deber esgrimir las circunstancias fácticas (Inciso Primero del artículo 101 CGP) y el fundamento jurídico que sirve de fuste para emplear las decisiones correctivas del caso.

6. CASO CONCRETO

El trámite y el proceso dotan a las partes de múltiples herramientas para procurar que sus intereses venzan, en ese sentido, si la parte pretende que una decisión sea revocada podrá emplear los recursos, si pretende derruir la pretensión elevada por el demandante tiene la posibilidad de proponer oposiciones y excepciones, asimismo, cuenta con las excepciones previas en caso de que pretenda atacar el procedimiento.

Ahora bien, a través de recurso de reposición pretende revocar el auto a través del cual se admite el trámite, atacando desde el punto de vista formal la pretensión número 4 con respecto a los frutos y mejoras, pues según lo esgrimió carece de claridad, precisión, no se sabe si fue impetrada como pretensión principal o subsidiaria, entre otros ataques que desplegó.

Al respecto basta decir que, como se dejó claridad en el acápite precedente, las excepciones previas son la herramienta legalmente destinada por el legislador para vilipendiar el cumplimiento de las formalidades del auto admisorio de la demanda, por errores en su competencia, capacidad de las partes, representación, **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de las pretensiones**, entre otros.

En efecto, según se desprende del contenido del artículo 101 del Código General del Proceso, la consecuencia jurídica de la prosperidad de una excepción previa depende de la causal encontrada. Para el asunto de marras, la prosperidad de la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones es la orden al demandante de **SUBSANAR** las inconsistencias o incongruencias, para lo cual expresa el numeral tres del artículo 101 ibídem que: *“Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.”

En definitiva, lo que se pretende con el recurso interpuesto en este caso, debe ser impulsado a través de las excepciones previas, figura jurídica que contiene requisitos especialísimos, trámite diferencial, la carga de señalar la causal específica, su fundamentación jurídico-fáctica, y consecuencias adversas al proponente en caso de no ser tenida en cuenta, y frente a la cual el interesado se pronunciará indicando las razones por las cuales, **la causal taxativa** establecida por el legislador no debe

prosperar.

Ciertamente, en casos excepcionales señalados por el mismo legislador, se prevé la interposición de las causales constitutivas de excepciones previas mediante el ejercicio del recurso de reposición, tal es el caso de los procesos divisorios y ejecutivos (arts. 409 y 442 C.G.P). Sin embargo, en el específico escenario de los procesos verbales como el presente, las circunstancias que constituyan excepciones previas, entre ellas la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de las pretensiones, deben plantearse por el rito descrito previamente.

Ahora, no se pierde de vista que el recurso de reposición no prevé limitaciones específicas en su ejercicio de tal suerte que mal se haría si se concluyera que por el solo hecho de estar ante una situación pasible de alegar por otra vía como la propia de las excepciones previas, no se puede entonces admitir el reproche por vía de la reposición. Empero, en todo caso las razones expuestas por el disconforme en esta ocasión, no alcanzan a derruir la legalidad del auto atacado, pues en su momento se estimó suficientemente clara y sustentada la pretensión cuarta de la demanda; así, es diáfano para este despacho judicial que aquella contiene una petición de contenido indemnizatorio como a las que hay en efecto cabida en los procesos de responsabilidad contractual; de igual manera, se comprende que la alusión a frutos civiles y naturales se hace como criterio para calcular dichos perjuicios, cuyo reclamo además es consecuencial (no subsidiario) a la resolución deprecada con base en el presunto incumplimiento contractual que se le achaca al demandado; con ello se satisfacen pues las exigencias mínimas para la admisión de la demanda. Cosa muy diferente será el análisis de fondo que amerite dicha pretensión a fin de determinar si merece o no acogimiento en la decisión final de la Litis, determinación que como puede intuirse, corresponde a otro escenario más avanzado del proceso, sin que pueda ello ser analizado en instancia de la admisión de la acción.

Corolario de lo expuesto, se niega la reposición esgrimida y en su lugar, reanudar los términos según lo expuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

7. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fustigado 628 del diecisiete (17) de julio de 2023 por las razones expuestas.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, se ordena la reanudación a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01da6dd10dab2f947084d3f56cf69122585d0b5b392e382228ef3afa6fe2f5ac**

Documento generado en 18/12/2023 10:44:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS NICOLÁS PÉREZ AGUDELO C.C 3.469.811
DEMANDADOS:	RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO C.C 70.103.436
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00198 -00
AUTO (I):	1374
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO Y RECONOCE PERSONERÍA

A través de memorial de quince (15) de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de cambio de correo para notificaciones al demandado, pues según se aprecia RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO inició proceso verbal ante el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN contra el aquí demandante, en la demanda dentro del acápite de NOTIFICACIONES se especificó que el correo para la recepción de asuntos sería jurídica@rubemotos.com, de lo cual allega el respectivo soporte.

Posteriormente, el veintiocho (28) de noviembre presenta diligencias de notificación con la finalidad de entablar la Litis, demanda y anexos que fueron remitidos al correo precitado con fecha del veintitrés (23) de noviembre.

Por obtener resultado positivo de entrega y encontrarse conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado al señor RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO con C.C 70.103.436 del auto admisorio de la demanda del diecisiete (17) de julio de 2023, quien a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición frente a este último auto el veintiocho (28) de noviembre de 2023, el cual se incorpora y se le imprime el trámite del caso.

Se recuerda a las partes que, en caso de cumplirse con los requisitos pueden acumular sus demandas para que sean resueltas de manera omnímoda.

Se le reconoce personería para actuar en la presente causa al apoderado judicial SEBASTIÁN MONTOYA ROLDÁN con T.P 187.916, quien representa los intereses del demandado RUBÉN JAIRO ESTRADA BOTERO C.C 70.103.436. Por secretaría compártase el expediente al apoderado judicial de la parte demandada.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e944173a54c2bfda98e6d2405de4eb7bc8f8b97dccabf68e702f3f28f6f02d4**

Documento generado en 18/12/2023 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante	EDISON ANDRES MONTOYA OCAMPO
Demandado	SANTIAGO TRUJULLO
Radicado	05615-31-03-001-2023-00430 00
Auto (I)	1381
Decisión	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

- 1.- Aclarará la pretensión tercera de la demanda de forma que concuerden los valores indicados en letras y números.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos valores y escrituras públicas allegadas.
3. Anexará certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-195827, donde conste la inscripción de la sustitución de gravamen hipotecario.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee95750ece20fc64a52b6aa3c4c3c558a2b521e7137eb0550f066efce3b7395**

Documento generado en 18/12/2023 03:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**